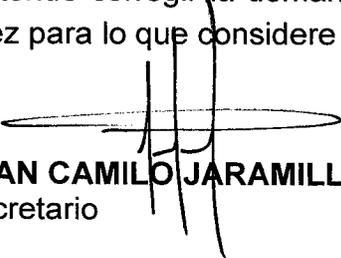


Interlocutorio: No.625  
Proceso: Sucesión Intestada  
Causantes: José Alberto Ruiz Martínez  
Interesados: Héctor de Jesús Vargas  
Radicado: 2022-00068-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 31 de agosto de 2022. Se le informa a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante ha elevado escrito a través del cual pretende corregir la demanda, en consecuencia, se pasa a la mesa de la señora Juez para lo que considere pertinente.

  
**JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte dos (2022)

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, sobre la apertura del trámite de sucesión doble intestada de los causantes LUIS ALFONSO VARGAS GARCÍA y ROSA MARÍA VARGAS GARCÍA. incoado a través de mandatario judicial por los señores HECTOR DE JESÚS VARGAS VARGAS Y JAIME ALBERTO VARGAS VARGAS.

### **II. CONSIDERACIONES**

Se tiene entonces, que el pasado 10 de mayo, esta dependencia judicial inadmitió la presente acción, en virtud a que se consideró que los anexos que acompañan la demanda no eran suficientes para promoverse la misma, por ello, en dicha providencia, se dispuso conceder el termino perentorio de 5 días, contados a partir de la notificación de la decisión, a fin de que se pudieran corregir los yerros evidenciados.

En respuesta a lo anterior, el apoderado judicial de los interesados arrimó escrito esbozando diversos argumentos; y, en concreto, estima haber cumplido los requisitos de la demanda, toda vez que, conforme al numeral 3 del artículo 489, se aportaron los registros civiles de los interesados, y efectivamente no se anexaron los registros civiles de nacimiento de las demás personas enlistadas en la demanda,

Interlocutorio: No.625  
Proceso: Sucesión Intestada  
Causantes: José Alberto Ruiz Martínez  
Interesados: Héctor de Jesús Vargas  
Radicado: 2022-00068-00

puesto que su parecer no se consideró necesario, en virtud a que ellos no son quienes en la actualidad se encuentran acudiendo a la jurisdicción. Agrega, que a contrario *sensu* esta norma solo requiere indicar nombre y dirección de todos los herederos conocidos, por lo que concluye respetuosamente, que el Despacho interpretó la norma erradamente.

Entonces, expuesto lo anterior, nuevamente el despacho entra a verificar el argumento del mandatario judicial de los interesados, para lo cual se trae a colación el artículo 489 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal expone:

*“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.**
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos” (subraya fuera del texto original).*

Entonces, visto lo anterior, es dable concluir, desde la literalidad de la norma, que efectivamente se puede configurar lo expuesto por parte del litigante; no obstante, debe dejarse por sentado, que las reglas básicas de procedimiento, enseñan que quien promueve la acción es quien debe demostrar su legitimidad para actuar. Siendo así, es preciso enfatizar que también el interesado dentro de la controversia debe demostrar la legitimidad de sus adversarios o intervinientes dentro del proceso, pues recuérdese, que dos de los presupuestos legales a considerar en una decisión de fondo, son, la legitimación en la causa por activa, y otra es la legitimación en la causa por pasiva.

Por esta razón, en los distintos litigios, los Despachos judiciales, no solo deben exigir los anexos reglados en la norma procesal vigente, si no también aquellos, que la misma disposición no enuncie pero que sean inexorables para el adelantamiento de un proceso.

Al respecto, igualmente se indicado en la obra jurídica “LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PROCEDIMIENTO CIVIL”, lo siguiente:

*“Con ánimo de evitar tropiezos posteriores y para dar al juez la posibilidad de establecer, de entrada, aspectos procesales de importancia, como la capacidad para ser parte o para*

Interlocutorio: No.625  
Proceso: Sucesión Intestada  
Causantes: José Alberto Ruiz Martínez  
Interesados: Héctor de Jesús Vargas  
Radicado: 2022-00068-00

*comparecer al proceso, el derecho de postulación, el interés para obrar y la legitimación en la causa, el legislador exige que se aporten con la demanda algunos documentos (CGP, art. 84). Entre ellos se destacan: el poder para promover el proceso, la prueba de existencia y representación legal de las personas jurídicas cuando actúan como partes, la prueba de la calidad en la actúa el demandante o en la que debe obrar el demandado, las pruebas extraprocesales y los documentos que el actor pretenda hacer valer y se hallen en su poder”<sup>1</sup>.*

A partir de lo expuesto, debe dejar claro esta instancia, que, pese a que se ha justificado la inicial inadmisión de la demanda; en razón a la insistencia por parte del mandatario judicial para la admisión de la misma, sin los registros respectivos donde se acredite el parentesco del causante con los demás posibles herederos, se dispondrá, que en aplicación al artículo 1289 del Código Civil, el profesional del derecho, al momento de notificar dicho requerimiento, (que se hará de la forma expuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso), deberá expresar claramente en el oficios de notificación que en caso de aceptación de la herencia, el mismo consentimiento deberá acompañarse del registro civil de nacimiento, de quien vaya a comparecer como interesado.

Ahora, en particular, en lo que respecta a la sucesión, a excepción de lo anterior, igualmente el Despacho considera que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 489 y siguientes *ibidem*; toda vez que el escrito incoatorio se encuentra acompañado de lo siguientes documentos: *i*) prueba de defunción de los causantes, *ii*) prueba del estado civil que acredita el parentesco de los interesados, *iii*) inventario de los bienes relictos de los *cujus* y, por último *vi*) el avalúo de los bienes que integran el patrimonio a heredar.

Por lo anterior, habiéndose demostrado la muerte real de los causantes, y el interés jurídico de quienes concurren como interesados, debe concluirse que la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, por tanto, se accederá a la apertura del proceso sucesorio conforme lo dispone el Artículo 490 del C.G.P, y se harán los ordenamientos a que haya lugar.

Por último, verificándose que los bienes del causante no superan los 700 UVT, según el avalúo catastral del inmueble el Despacho, se abstendrá el Juzgado de oficiar a la DIAN.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

---

<sup>1</sup> Página 250 de la obra “LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PROCEDIMIENTO CIVIL”

Interlocutorio: No.625  
Proceso: Sucesión Intestada  
Causantes: José Alberto Ruiz Martínez  
Interesados: Héctor de Jesús Vargas  
Radicado: 2022-00068-00

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR**, abierto y radicado en este Juzgado el proceso sucesorio Intestado de los causantes **LUIS ALFONSO VARGAS GARCÍA** y **ROSA MAÍA VARGAS DE VARGAS**, quienes ostentaron su ultimo domicilio en la esta municipalidad.

**SEGUNDO: RECONOCER**, como interesados a los señores HECTOR DE JESÚS VARGAS VARGAS y JAIME ALBERTO VARGAS VARGAS, quienes actúan a través de mandatario judicial y además aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: ORDENAR**, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, para lo cual se fijará edicto, por el término de diez (10) días, en lugar público de la secretaría del Juzgado, y el que deberá publicarse por una vez en un periódico de circulación nacional, lo que se hará en un día **DOMINGO**.

De igual forma, dicho emplazamiento se surtirá conforme a lo reglado en el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: DECRETAR** la facción judicial de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante una vez materializado el emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ

